

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.º 331  
De 31 de *Octubre* de 2017



Que reglamenta el Servicio de Transporte de Lujo ofrecido a través de las tecnologías de la información y comunicaciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el avance de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), ha permitido el desarrollo de plataformas o aplicaciones tecnológicas que facilitan que el usuario pueda solicitar el servicio de transporte desde sus dispositivos móviles o computadoras, estando dentro o fuera del país, con el objeto de obtener un servicio exclusivo, eficiente, personalizado, lo que facilita la contratación del servicio a distancia;

Que la Ley 14 del 26 de mayo de 1993, regula el transporte público de pasajeros y dicta otras disposiciones, estableciendo que el servicio de transporte terrestre es un servicio público, el cual estará sujeto a las disposiciones que dicta esa ley;

Que la citada excerta legal, establece en el numeral 40 del artículo 5, la categoría de transporte de lujo, como aquel transporte terrestre de pasajeros, con especificaciones adicionales de comodidad, itinerarios y tarifas especiales;

Que con el objeto de proteger a los usuarios, los prestadores del servicio y a la comunidad en general; es necesario que el Estado reglamente esta nueva forma de ofrecer la prestación del servicio de transporte,

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**  
**OBJETIVOS Y FINES**

**ARTÍCULO 1.** Se reglamenta el servicio de transporte de lujo ofrecido a través de tecnologías de la información y comunicaciones, en adelante transporte de lujo TIC, que consiste en el transporte terrestre, selectivo e individual, de pasajeros, con especificaciones de comodidad, itinerarios y tarifas especiales, solicitado y pagado a través de las plataformas tecnológicas. Este transporte deberá cumplir con las características y especificaciones que se incorporan en este Decreto Ejecutivo.

**CAPITULO II**  
**DEL SERVICIO**

**Artículo 2.** El servicio de transporte de lujo TIC, sólo podrá ser prestado por personas naturales, quienes deberán ser propietarios del vehículo o terceros debidamente autorizados. Solo podrán estar registrados bajo un mismo propietario hasta dos (2) vehículos. La autorización de terceros que prestarán el servicio, deberá ser autenticada ante Notario Público y registrada en la base de datos de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), al igual que el propietario del vehículo y deberá indicar las generales del vehículo.

**Artículo 3.** El servicio de transporte de lujo TIC lo puede utilizar cualquier persona siempre y cuando lo solicite y pague exclusivamente de manera electrónica.

*Cm*

**Artículo 4.** La empresa no podrá admitir un conductor que no cumpla con los requisitos de este Decreto Ejecutivo.

**Artículo 5.** El servicio de transporte de lujo TIC no se podrá brindar de forma directa en la vía pública, ni podrá tener una central física en donde los usuarios soliciten el servicio.

**Artículo 6.** Este servicio podrá prestarse en las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Colón y Coclé, según las necesidades del usuario y de acuerdo a las tarifas que establezca la empresa que brinda las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC).

### **CAPITULO III DEL VEHÍCULO**

**Artículo 7.** El vehículo que se utilice para prestar el servicio de transporte de lujo TIC deberá cumplir con las siguientes características:

- a. Estar en buenas condiciones físicas y mecánicas.
- b. Contar con características de comodidad, tales como acondicionador de aire, cinturón de seguridad en todos los puestos, sistemas de seguridad de bolsas de aire en los dos asientos delanteros.
- c. Estar registrado en la Lista de Vehículos de la Plataforma Tecnológica.
- d. El vehículo debe contar con un máximo de siete (7) años de antigüedad.
- e. El vehículo tendrá una capacidad máxima de siete (7) pasajeros.

**Artículo 8.** Los vehículos que se utilicen para la prestación de este servicio deberán estar protegidos por una póliza de seguro comercial, vigente de cobertura amplia que ampare al conductor y a los ocupantes del vehículo, según las exigencias de la Superintendencia de Seguros. En caso que la póliza de seguro no se encuentre vigente y ocurra un accidente durante la prestación del servicio de transporte de lujo TIC, la empresa que brinda las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) será responsable por los daños causados, hasta por un monto igual de las sumas aseguradas en la póliza del seguro del vehículo.

### **CAPÍTULO IV DEL CONDUCTOR**

**Artículo 9.** La persona que conduzca un vehículo que preste el servicio de transporte de lujo (TIC), deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber cumplido 21 años de edad.
- b. Poseer licencia de conducir expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) tipo E1.
- c. No haber acumulado más de treinta y cinco (35) puntos por infracciones de tránsito en los dos (2) años anteriores a la solicitud.
- d. Ser propietario del vehículo que conduce o tener autorización del propietario del mismo.
- e. Estar registrado en la Lista de Conductores de la Plataforma Tecnológica.
- f. Presentar récord policivo.

### **CAPÍTULO V DE LA EMPRESA**

**Artículo 10.** La empresa que brinda las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), la cual permite el contacto entre los usuarios y conductores de vehículos que prestan el servicio, en adelante La Empresa, deberá mantener una lista de los conductores y de los vehículos que se utilizan para prestar el servicio. La lista de conductores y vehículos debe ser facilitada a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), a requerimiento de esta, y deberá



*W*

contener las generales de los conductores y los vehículos, para así poder llevar el debido control sobre los mismos.

**Artículo 11.** La empresa será la responsable de verificar los requisitos del vehículo y los conductores que se señala en este decreto.

**Artículo 12.** La empresa deberá tener publicado en su página de internet y aplicación inteligente el costo de los traslados, con todas sus variantes o recargos según sea el caso. El usuario tendrá derecho a recibir en su confirmación de servicio, el precio aproximado que pagaría y tendrá la oportunidad de aceptar o declinar antes de que se ejecute la solicitud. La empresa y el conductor guardarán estricta confidencialidad de los datos personales del usuario.

**Artículo 13.** La empresa será considerada responsable solidaria de los propietarios y conductores de los vehículos que brindan el Servicio de Transporte de Lujo TIC, frente al Estado, a los usuarios y a terceros.

## CAPÍTULO VI REGULACIONES ADICIONALES

**Artículo 14.** El incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo, conlleva la apertura de un proceso sancionador ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

**Artículo 15.** La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) llevará un registro y archivo de las empresas. Esta información registral podrá ser solicitada de oficio por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

**Artículo 16. (Transitorio).** El pago por el servicio de transporte de lujo TIC podrá ser en efectivo los primeros seis (6) meses a partir de la promulgación de este Decreto Ejecutivo. Vencido este término, esta medida podrá ser prorrogada por el Órgano Ejecutivo por un plazo máximo de seis (6) meses.

**Artículo 17. (Transitorio).** Las empresas, vehículos y conductores tendrán sesenta (60) días para cumplir con las exigencias de este Decreto Ejecutivo.

**Artículo 18.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

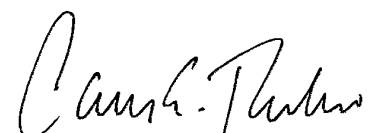
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 14 de 26 de mayo de 1993 y Ley 34 de 28 de julio de 1999.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Trinta y Un* ( 31 ) días del mes de *Octubre* de dos mil diecisiete (2017).



**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República



**CARLOS E. RUBIO**  
Ministro de Gobierno, Encargado

